



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Interlocutorio	769
Proceso:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN.
Radicado	05001 31 10 005 2023-00486 01
Decisión	RESUELVE CONFLICTO.

Medellín, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN y EL CENTRO ZONAL. SUR ORIENTE ICBF.**, ambas de esta ciudad, para conocer del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **MAXIMILIANO DE 8 AÑOS DE EDAD, SIN MAS DATOS.**

ANTECEDENTES

ACTUACIONES ADELANTADAS EN EL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE (ANTIOQUIA) ICBF REGIONAL ANTIOQUIA

Un ciudadano por la línea 141 nacional (ICBF) perteneciente al ICBF

se comunica e informa; que la señora NOHELIA maltrata a un niño llamado MAXIMILIANO de 8 años de edad, aproximadamente, afirma que; "descarga su rabia contra él. ... que en este momento le está cayendo a palos". ... que no quiere que le quiten el niño a la señora, pero está muy preocupado por el menor de edad ya que le obligan a ponerse la misma ropa interior del día anterior, ... hacer el oficio de la casa y a lavar la ropa; ... también, es golpeado todos los días de manera tal que se escucha que el niño grita. ... que el menor de edad tiene una hermana mayor de aproximadamente 14 años, llamada Paola que en el momento no se encuentra asistiendo a clases porque "es rebelde y no quiso seguir estudiando": ... que en la vivienda reside otra adulta, llamada Maritza, presuntamente la hija mayor de la señora Nohelia, quien ha comentado que desea llevarse a su hermano. Brinda como datos de ubicación de los menores de edad: la Urbanización Prados del Campo 2, en la carrera 70a #56a sur 72 piso 2, San Antonio del Prado, Medellín, Antioquia", solicitando pronta intervención a través de la referida línea.

Lo que lleva a que **el 06 septiembre de la presente anualidad (2023) LA COORDINADORA del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE (ANTIOQUIA) ICBF REGIONAL ANTIOQUIA** remita a la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO** la solicitud ya referida y obtenida a través del canal 141., por considerar que la misma era la **AUTORIDAD COMPETENTE y debía adelantar VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS** y lo que de ello se derive, en el ya referido caso; porque los datos suministrados en la citada línea (141) los cuales de suyo conoció, primeramente, dicho **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE (ANTIOQUIA) ICBF REGIONAL ANTIOQUIA** y según la información puesta en conocimiento a la misma, estaban ocurriendo dentro del contexto de la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; porque en razón a que en los**

municipios donde hay CONCURRENCIA del DEFENSOR DE FAMILIA y del COMISARIO DE FAMILIA existe el criterio diferenciador de competencia establecida por el Artículo 5° de la ley 2126 de 2021, y finalmente a que en la GUÍA DE GESTIÓN DE PETICIONES, QUEJA, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, denominado "direccionamiento", establece que mientras el NNA no este de manera física en el Despacho del Defensor el menor de edad, no se entiende que tiene conocimiento de los presuntos hechos de vulneración.

ACTUACIONES ADELANTADAS EN LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO.

Conoce la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN**, el 11 de septiembre del presente año, (2023), a través de la **COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, mediante oficio No. 202331003000181871 el **caso del NNA MAXIMILIANO**, bajo los argumentos arriba señalados,

Al considerar la mencionada COMISARIA DE FAMILIA que el caso sub examine, la primera autoridad que conoció del mismo, fue el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CENTRO ZONAL SUR ORIENTE- ANTIOQUIA)**, por lo que advierte que, se debe tomar en cuenta que la norma es clara, cuando refiere que si no es competencia de la primera Autoridad Administrativa que conoció de la presunta vulneración, esta debe realizar la primera verificación, tomar medidas urgentes y remitir al competente tal y como lo establece la ley 2126 de 2021 artículo 5, parágrafo 2y 1. No considerando además

la GUÍA DE GESTIÓN DE PETICIONES QUEJA, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR esten por encima de la ley; que Jurídicamente el correo institucional del ICBF, los canales de atención de PQRS o los registros de las llamadas del 141, hacen parte de la entidad, toda vez que dependen; funcional, financiera y administrativamente de éste último, por lo que argüir, que únicamente el defensor de Familia tiene conocimiento en el escenario de tener el NNA fiscalmente el su despacho o cuando la petición es direccionada por el Sistema de Información Misional -SIM, es jurídicamente ilegal y contrario al principio de primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por sobre los demás. Manifestando que las minucias administrativas al interior del ICBF, no pueden ser excusa para incumplir la ley, y/o manipularla, para evadir la responsabilidad legal de asumir competencia cuando ya se tuvo conocimiento de una presunta vulneración por uno de los varios canales del ICBF, configurándose una posible vulneración institucional de derechos de los NNA.

Así mismo le recuerda a la DEFENSORA DE FAMILIA de conocimiento, que en el entretanto, se surte el presente conflicto la primera Autoridad que conoció el proceso debe tramitarlo a prevención, (ley 2126 de 2021 artículo 99 parágrafo 3 "En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto):.

ACTUACIONES EN SEDE JUDICIAL

Propuesto el conflicto negativo de competencia y dispuesto la remisión del expediente a los jueces de familia de reparto de esta ciudad con el fin de

que fuera desatado él mismo, le correspondió por reparto a esta agencia judicial su conocimiento, procediéndose ahora a desatar entonces dicho conflicto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 21 CGP, este Juzgado es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLIN** y la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL SUR ORIENTE**, ambos de esta ciudad, para continuar conociendo del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **MAXIMILIANO de 8 años de edad, aproximadamente con datos de ubicación en la Urbanización Prados del Campo 2, en la carrera 70a #56a sur 72 piso 2, San Antonio del Prado, Medellín, Antioquia**".

A la luz de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, la obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

En virtud de lo anterior, el artículo 96 del mismo código, ha asignado a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, la competencia paraprocurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; y por su parte el 99 ibidem, señala lo siguiente:

"... Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente..."

Y finalmente la Ley 2126 del 2021 en el párrafo 2o. establece ... "En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso".

Disponiéndose a su turno en el párrafo 4o., de la prementada Ley además que ... "Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario".

Ahora bien, descendiendo en el presente caso se tiene que, tras el reporte realizado a través de la LÍNEA 141 del ICBF se pone en

conocimiento una **posible vulneración de derechos, en favor de MAXIMILIANO de 8 años de edad aproximadamente, y sin más datos;** quien por demás reside en **San Antonio del Prado, Medellín, Antioquia”.** la misma es remitida a la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA,** por competencia, sin que mediara **VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS ALGUNA,** mucho menos sin que, de ser el caso, se hubieran **TOMADO ACCIONES URGENTES U OTORGANDO MEDIDAS PROVISIONALES PARA EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN.**, argumentando para ello la defensora el criterio diferenciador de competencia establecido en el art 5 de la 2126 del 2021 que concretamente refiere a la competencia para conocer la violencia en el contexto familiar de parte de las comisarías y los demás argumentos reseñados en la actuaciones administrativa, que a decir verdad, ningún valor jurídico contiene; criterio que a juicio de este titular dista a lo establecido en el parágrafo 2o. de la Ley 2123/2021 ... “En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso” y al mismo parágrafo 4o. que dispone ...”Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario”.

Consecuente, con lo anterior, se evidencia entonces que no es lo que afirma la señora DEFENSORA DE FAMILIA de conocimiento, cuando

expresa que; ... “todos los casos que lleguen al ICBF a través de los canales de atención deban SER enviados al defensor de familia a prevención; mucho menos que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, (ICBF) no es un medio de selección y clasificación de casos para las comisarías de familia.

Lo que si ha de quedar claro para todos es que si, le obliga el principio de corresponsabilidad y exigibilidad de derechos como a cualquier otra entidad administrativa o judicial existente a nivel estatal.

Siendo claro para todos que el objeto de conflicto NO ES la COMPETENCIA DE LOS CASOS LLEGADOS POR LA LÍNEA DE ATENCIÓN DEL ICBF; que el conflicto se CENTRA en que si ella como receptora de la primera información o solicitud de protección, **DEBIÓ O NO REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS, DEBIÓ O NO TOMAR ACCIONES URGENTES, OTORGANDO MEDIDAS PROVISIONALES PARA EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN.**

Asunto este que no será objeto de elucubraciones por parte de este Titular como quiera que bien claro lo consagra el referido EL PARÁGRAFO 2º, de la Ley 2123 DEL 2021 que refiere al principio de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso”

Por lo tanto, no se trata de revictimizar los sujetos de derecho, se trata de cumplir con lo ordenado en la Ley tal cual ha quedado reseñado precedentemente

Finalmente comparte este titular el criterio del SEÑOR COMISARIO, que, los protocolos o lineamientos de la naturaleza que sea diseñados por el ICBF para el manejo de sus asuntos al interior de la entidad y demás autoridades administrativas, han de estar sometidas al imperio de la Ley nunca debajo de ellas. (GUÍA DE GESTIÓN DE PETICIONE QUEJA, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR)

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones adicionales, se dirimirá el conflicto negativo suscitado, atribuyendo la competencia para continuar con el asunto a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE**, del **I.C.B.F.**, a la que se remitirá el expediente para que en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° de la ley 2123/2021, realice las gestiones a que haya lugar, y posteriormente remitir de ser el caso a la **COMISARIA** para que dé continuidad al trámite a que haya lugar.

Ordenándose remitir copia de esta decisión a la **COMISARIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN**.

Por lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado en el sentido de declarar que es la **DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE del I.C.B.F.**, quien debe dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 2 de la ley 2126/2021., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. (**Dirección carrera 68 No 64C 78**

www.iOf.gov.co

Juliana.Zuluaga@icbf.gov.co

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión a la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN.**

Dora.atehortua@medellin.gov.co

Terry.vasquez@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6cbc46f1e17583cb29f680c7306bf1ec9a46e8334eebc1dcc46a3623c2d8f**

Documento generado en 28/09/2023 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>